

CONSTANCIA: Manizales, 24 de febrero de 2021. A despacho en la fecha con memorial subsanando la demanda, para resolver lo pertinente.

SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL MANIZALES - CALDAS

Manizales, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 17001-40-03-003-**2021-00056-00**

Demanda : Ejecutiva de mínima cuantía
Radicado : 1700140030032020210005600
Demandante: LUZ ELENA ESCOBAR ATEHORTÚA, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado INMOBILIARIA GÓMEZ ESCOBAR.
Demandados: FRANCIA YULIANA HINCAPIÉ
VANESSA JIMÉNEZ MAYA
DIEGO VILLA VILLA
JOSÉ NOÉ MEJÍA MORALES

Tema a decidir: Mandamiento de pago

Auto Interlocutorio:

La señora LUZ ELENA ESCOBAR ATEHORTÚA, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado INMOBILIARIA GÓMEZ ESCOBAR, con mediación de vocero judicial, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de los señores FRANCIA YULIANA HINCAPIÉ, VANESSA JIMÉNEZ MAYA, DIEGO VILLA VILLA y JOSÉ NOÉ MEJÍA MORALES, con base en un título ejecutivo (contrato de arrendamiento) suscrito entre las partes.

En virtud de lo dispuesto en el canon 245 del C.G.P., es admisible que se presente copia de los títulos ejecutivos, en tanto que media una causa justificada para ello,

como lo es la implementación de la virtualidad con ocasión a la pandemia que presenta el país. Así, en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que autoriza la presentación de demandas por medio de mensajes de datos, sin existir ninguna excepción para ello, se denota que el título base de recaudo aportado con la demanda presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., pues se trata de una obligación clara, expresa y exigible de cancelar unas sumas de dinero por parte de los deudores.

De otra parte, la demanda reúne los requisitos generales contenidos en el artículo 83 y 84 et supra, al igual el Artículo 14 de la Ley 820 de 2003, respecto del título ejecutivo presentado como base de ejecución (contrato de arrendamiento).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales, Caldas,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de LUZ ELENA ESCOBAR ATEHORTÚA, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado INMOBILIARIA GÓMEZ ESCOBAR, y en contra de los señores FRANCIA YULIANA HINCAPIÉ, VANESSA JIMÉNEZ MAYA, DIEGO VILLA VILLA y JOSÉ NOÉ MEJÍA MORALES, , mayores de edad, por las siguientes sumas de dinero.

A). TRES MILLONES CIENTO SESENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$3.168.000.00), valor correspondiente a los cánones adeudados por los demandados, por los periodos discriminados así:

1. \$720.000.00, valor del canon correspondiente al mes de abril de 2020.
2. \$720.000.00, valor del canon correspondiente al mes de mayo de 2020.
3. \$720.000.00, valor del canon correspondiente al mes de junio de 2020.
4. \$720.000.00, valor del canon correspondiente al mes de julio de 2020.
5. \$288.000.00, valor correspondiente a la fracción del canon de arrendamiento del mes de agosto de 2020 (12 días).

B). Por la suma de NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO OCHENTA PESOS M/CTE. (\$96.180.00), valor correspondiente al servicio público domiciliario de energía del 21 de julio de 2020 al 29 de julio de 2020.

C). Por la suma de SETENTA MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$70.610.00), valor correspondiente al servicio público domiciliario de agua; del 02 de julio de 2020 al 31 de julio de 2020.

D). Por la suma de CIENTO CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$143.868.00), correspondiente al saldo de mora por servicio público domiciliario de agua en mora.

E). Por la suma de QUINCE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$15.864.00), valor correspondiente al servicio público domiciliario de gas del 04 de julio al 03 de agosto de 2020.

F). NEGAR el mandamiento de pago solicitado respecto de las reparaciones efectuadas en el inmueble arrendado, toda vez que solo es viable ordenar los pagos establecidos por ley como consecuencia del contrato suscrito por las partes, y en el título aportado no constan estas obligaciones.

Segundo: Requerir a la parte demandante para que de conformidad con el deber que le impone en numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, adopte las medidas para conservar el Contrato de Arrendamiento objeto de recaudo, lo exhiba o presente al Juzgado cuando así se le requiera, denuncie inmediatamente su extravío o pérdida, y cuide el documento en su estado original para evitar cualquier uso irregular del mismo.

Tercero: Notificar esta orden de pago a la parte demandada conforme a la ley, con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, los cuales correrán simultáneamente.

NOTIFÍQUESE



VALENTINA JARAMILLO MARÍN
JUEZ

jbus

RAD. 17001-40-03-003-2021-00056-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL MANIZALES - CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. 032 del 25/02/ 2021 SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS Secretaria
--